

REGLAMENTO DEL REGISTRO GENEALÓGICO DEL CABALLO DE RAZA CHILENA

Principios y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento del Registro Nacional Histórico Genealógico del Caballo de Raza Chilena fue creado tras un acuerdo conjunto entre los Entes Registradores y Conservadores de Registros: Sociedad Nacional de Agricultura (en adelante SNA), Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco (en adelante SOFO), Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno (en adelante SAGO), la Organización Ganadera Austral (en adelante OGANA) y la Sociedad de Ganaderos de Magallanes (en adelante ASOGAMA); y la Federación de Criadores de Caballos Chilenos, Tutora de la Raza (en adelante FCCCH).

Estos Entes Registradores son los únicos oficialmente reconocidos por la FCCCH.

Este reglamento tiene por principal objetivo preservar y desarrollar la raza del Caballo de Raza Chilena, tanto en el ámbito nacional como internacional, manteniendo la integridad y pureza de la raza chilena a través del resguardo y protección del Registro Nacional Histórico.

En conformidad al **Estándar de la Raza**, que es el señalado en el **anexo I** de este instrumento, documento conocido y aprobado por las partes.

A.- Requisitos y procedimientos para la inscripción de Caballos de Raza Chilena:

Inscripción:

ARTICULO 1º: Los ejemplares podrán inscribirse en este Registro, si se cumplen los requisitos que más adelante se indican:

- a) Que el caballo a inscribirse sea de raza Chilena en conformidad a su Pedigrí.
- b) Que el Padre y la Madre se encuentren debidamente inscritos en el presente Registro y que todas las transferencias de tenedor hayan sido hechas en conformidad a las normas de este Registro, y se encuentren debidamente avisadas.
- c) Que los requerimientos de cubierta, o servicio, o inseminación artificial, o transferencia de embriones, según sea el caso, hayan sido cumplidos en los términos y condiciones que indica este reglamento.

- d) Que se haya cumplido con los trámites de filiación, y la identidad de la cría quede debidamente acreditada para el inspector.

- e) Que la solicitud de registro, para este efecto el aviso de nacimiento, en formulario proporcionado por el ente registrador, ha sido debidamente llenada y firmada por el tenedor del padre.

- f) Que se encuentre cancelado el valor de la inscripción, incluidas las multas y penas que correspondan, si las hubiere.

Procedimiento y Requisitos para la Inscripción de Caballos Nacidos y criados en el extranjero.

Los caballos de raza chilena nacidos en el Extranjero deberán cumplir lo detallado en el **anexo II**

B.- De la Monta, los Avisos de Nacimiento, Filiación, Inscripción, Tipificación y Marcación:

De la Monta:

ARTICULO 2º: Los potros deberán tener como mínimo dos años al usarlos como reproductores y las yeguas la misma edad al momento de la monta.

ARTICULO 3º: Inseminación artificial: Se autoriza la inseminación artificial, ya sea con semen fresco o congelado, solo bajo la supervisión de Médicos Veterinarios, quienes tendrán que firmar los certificados de inseminación y de preñez. Al usarse este método saldrá explícito en el certificado de inscripción del producto en el cuadro de observaciones, con la nomenclatura I.A.

ARTICULO 4º: Semen congelado: En cuanto a las autorizaciones de montas para crías producto de inseminación artificial con semen congelado en el caso que el potro haya sido vendido. El tenedor antiguo, que extrajo y congelo el semen, deberá al momento de transferir el animal pedirle al nuevo tenedor las autorizaciones de montas firmadas correspondientes a las crías que nacerán producto del semen congelado que tiene guardado (así el nuevo tenedor autoriza y tiene conocimiento), si lo anterior no ocurriese el antiguo tenedor deberá demostrar que el semen fue extraído y congelado cuando el potro era de su propiedad mediante un certificado firmado por el Médico Veterinario que realizo el proceso.

ARTICULO 5º: Transferencia de embriones: Se autoriza la transferencia de embriones solo bajo la supervisión de Médicos Veterinarios, quienes tendrán que firmar los certificados de transferencia embrionaria. Al usarse este método saldrá explícito en el certificado de inscripción del producto en cuadro de observaciones, con la nomenclatura T.E. La yegua receptora deberá ser obligadamente de raza Chilena y debidamente inscrita.

Del Aviso de Nacimiento:

ARTICULO 6º: Es obligación, del Criador o tenedor de la yegua que da a luz, dar el aviso de nacimiento dentro de los 180 días contados de la fecha del parto. Después de los 180 días no se aceptarán avisos de nacimiento. El criador podrá apelar al Comité de Registro para su reconsideración, siempre y cuando justifique las causas y pague la multa correspondiente.

Este aviso se hará en los formularios que proporcionará la entidad registradora y se firmará por el tenedor de la yegua que haya parido, indicándose a lo menos lo siguiente: el procedimiento por el cual ha sido preñada la yegua si no es monta natural, y si procede la fecha de la carta de autorización; el nombre principal y los sustitutos que se propongan para la cría; el nombre y número de registro de los padres, sexo de la cría, color o pelaje y demás caracteres de la cría. En caso de que el vientre de la yegua haya sido dado en arriendo, conforme a las normas que se expresan más adelante, deberá además mandar la carta de autorización de arriendo o acto por el cual se cedió el vientre o útero de la yegua.

Recibido el aviso de nacimiento por la entidad registradora, ésta acusará recibo, estampando en el aviso su timbre y firma, señalando la fecha de recepción.

Sólo en casos muy calificados y con la autorización expresa del Conservador de Registros Pecuarios, podrá inscribirse una cría que no cuente con el aviso de nacimiento dado en la forma antes indicada.

ARTICULO 7º: Denominación de los Productos: Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación, la que se compondrá, del criadero, seguida de un nombre que identifique al animal. En total no podrán sobrepasar treinta y cinco (35) espacios, tomando en cuenta las letras, números y espacios entre nombres.

a) Se prohíbe en caballares de raza chilena inscritos el cambio de nombre y la repetición de los nombres de caballos que son o hayan sido campeones nacionales de rodeo o que la FCCCH determine como jefes de raza.

b) Los nombres de los productos no podrán ser ofensivos, tener connotación política o religiosa, ni ser alusivos a personajes o actividades extranjeras, con terminología en otras idiomas que no sea el español, con excepción de las lenguas indígenas originarias debiendo tener algún significado o procedencia relacionado con la Chilenidad.

ARTICULO 8º: Corrección de errores: Dentro de los doce (12) meses contados desde el nacimiento podrá solicitarse la corrección de errores de identidad y, dentro de los dieciocho (18) meses, la rectificación de color/pelaje. Excedidos estos plazos, y de ser aprobada la rectificación solicitada, se aplicará una multa, salvo que sea error del ente registrador.

ARTICULO 9º: El criador será responsable de la correcta identidad de los animales, y de la exactitud de la documentación presentada a la entidad registradora.

De la Filiación:

ARTICULO 10º: Recibido el aviso de nacimiento en la Entidad Registradora, ésta enviará un Inspector para proceder a la filiación de la cría, avisando por escrito, teléfono u otro medio fiable al criador, del día en que concurrirá el Inspector a la zona a practicar diligencias, procurando que en dicha fecha pueda procederse a la filiación del mayor número de animales de un mismo criador.

Llegado el día programado, el criador o tenedor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar la cría para la filiación y toma de muestra para la tipificación.

b) Acompañar el aviso de nacimiento de la cría. Si se trata de una cría procreada por mecanismos artificiales deberá además acompañar el Informe Técnico firmado por el profesional que tuvo a su cargo el procedimiento. En el caso del Trasplante de Embriones, deberá además de todo lo anterior acompañar los certificados de inscripción de la yegua progenitora y de la receptora.

c) Tomar las medidas de resguardo y cuidado que se requieran para la filiación y toma de la muestra para la tipificación. Para estos efectos, las crías a filiarse deberán ser mansas de cabestro o en su defecto estar aseguradas o sujetas de tal forma que se garantice el cumplimiento de la labor del Inspector, su seguridad, al momento de la confección de la ficha de filiación.

d) No se filiarán caballos de más de 24 meses de edad. El criador podrá apelar al Comité de Registro de la entidad para su consideración, cuando se justifiquen las causas.

Si por cualquiera razón no concurre el inspector en el plazo antes indicado, el ente registrador tomará las medidas necesarias, para poder inscribir de igual forma la o las crías afectadas, debiendo tomar todas las medidas de resguardo que estime convenientes.

ARTICULO 11º: No se filiarán las crías que no cumplan con los requisitos generales señalados en este reglamento y los específicos que se indican en el artículo anterior y en las siguientes situaciones:

a) Las crías cuyos padres no estén debidamente inscritos y tipificados en conformidad al presente reglamento.

b) Las crías que sean albinas y aquellos pintos que presente piel rosada o blanca en partes de su cuerpo distintas a su frente o nariz.

c) Las crías que siendo producto de alguno de los métodos artificiales de reproducción, inseminación artificial o transplante embrionario, no cumplieren con los requisitos establecidos para cada uno de estos procedimientos.

d) Las crías cuyos tenedores no hayan cumplido con las normas establecidas en el presente reglamento

e) Los productos de aquellos criadores que no paguen los valores correspondientes a la filiación conforme a la tabla de valores fijada por las entidades registradoras.

ARTICULO 12º Para la Tipificación, se tomará la muestra de sangre, pelo o tejido correspondientes, para determinar el ADN, y se guardara en un recipiente apto debidamente individualizado con el nombre del producto del cual procede y el inspector llenara personalmente la ficha de filiación que contiene las señas y características particulares de cada cría, nombre, criadero, padre y madre. El Conservador de Registros Pecuarios y los Inspectores son los únicos autorizados para llenar la ficha de filiación y tomar la o las muestras para la tipificación.

ARTÍCULO 13º: Concluido el trámite de filiación, el inspector levantará un acta, en la que indicará el número de criaderos visitados, de crías filiadas y la fecha de cada diligencia, lo cual será informado al registro.

Del procedimiento de inscripción:

ARTICULO 14º: Llenada la ficha de filiación y tomada la muestra para la tipificación, se iniciará el siguiente procedimiento, denominado procedimiento de inscripción:

a) Cuando procediere, dentro de los 60 días siguientes al de la toma de muestra se hará al análisis y tipificación de ella, confrontándose sus resultados con las de su padre y madre biológicos. Cuando se trate de caballos nacidos por transferencia embrionaria, se exigirá que la receptora tenga análisis de ADN para confrontarlo con la cría si es que fuera necesario. Si la muestra no coincide con la madre biológica, se procederá a un segundo análisis y si este tampoco coincide se denegará la inscripción.

b) Estando conforme la muestra, con la de su padre y madre biológicos, se procederá a la extensión del Certificado de Registro definitivo, en formulario oficial del ente registrador, el que contendrá los datos y parámetros necesarios para mantener completa la base de datos del Registro Histórico y que serán a lo menos los datos y recuadros que se indican en el Artículo 17º de este reglamento. Copia de este se archivará en la entidad registradora y sus datos y demás aspectos relativos a la cría de que se trata se archivarán en el registro computacional que llevara la entidad registradora. Las entidades registradoras autorizadas deberán enviar copia, en un plazo menor a 30 días, de estos antecedentes a la base de datos del Registro Histórico y a la FCCCH, incluyendo las señas y marcas del animal.

c) La cría se inscribirá siempre a nombre de la persona natural o jurídica que en los Registros figure como tenedor de la yegua o como arrendatario o poseedor del vientre a la fecha del nacimiento, según corresponda.

d) Emitido el certificado de inscripción definitivo y autenticado por el Conservador de Registros Pecuarios y Ente Registrador, este se remitirá vía correo certificado al domicilio de la persona que aparezca como criador y tenedor. El criador o mandante podrá también retirar el certificado directamente en las oficinas de la entidad registradora, lo cual debe quedar anteriormente acordado por ambas partes.

Si se denegase la inscripción, se comunicará por escrito de este hecho al tenedor o criador, indicándose los motivos de la denegación. El afectado podrá apelar a la Comisión de Registro de la entidad mediante una carta y a más tardar a los 6 meses de notificado.

e) No se inscribirán las crías que no cumplan con todos los requisitos indicados en cualquiera de las normas del presente Reglamento, sus aclaraciones, complementaciones o modificaciones.

De la Tipificación:

ARTICULO 15º: ADN: Todos los animales de este Registro deberán tener determinado su ADN.

a) Si al determinar el ADN de un animal postulante al registro no calza con el de sus progenitores será rechazado, y esta situación le será informada al criador solicitante.

b) Cuando un animal es rechazado por diferencias en su ADN el criador podrá pedir al ente Registrador una búsqueda dirigida, que se incluirá dentro del costo del servicio un universo máximo de 10 animales. Si solicita en un universo mayor tendrá un costo adicional.

c) Cuando un animal es rechazado el criador tendrá un plazo máximo de 6 meses, a contar desde el rechazo, para solicitar la búsqueda dirigida. Si la búsqueda dirigida no es solicitada en el plazo estipulado anteriormente el animal será rechazado definitivamente. El criador podrá apelar al Comité de Registro de la entidad para su consideración, cuando se justifiquen las causas.

d) La búsqueda dirigida, desde el momento que se solicitó, tiene un plazo de vigencia de 6 meses. Expirado dicho plazo sin obtenerse resultados, el animal será rechazado definitivamente. El criador podrá apelar al Comité de Registro de la entidad para su consideración, cuando se justifiquen las causas

De la marcación:

ARTICULO 16º: Microchip: Todos los animales de este Registro serán marcados mediante el implante de un microchip subcutáneo, al momento de la filiación, con el número de registro particular que le corresponda. Esta marca es de carácter obligatorio.

Bajo ningún concepto se podrá retirar o alterar el microchip, sin la autorización previa de la entidad registradora.

Ningún caballo podrá ser usado para la reproducción, exposición, actividades deportivas o exportados sin que previamente haya sido debidamente implantado el microchip.

C.- Del Certificado de Registro o Certificado de Inscripción y su duplicado

Del Certificado

ARTICULO 17º: El Certificado de Inscripción o de Registro es aquel documento escrito, en formulario pre impreso y diseñado por el ente registrador autorizado, que da cuenta de la filiación, registro, pedigrí, tenedor y criador de un Caballo de Raza Chilena, debidamente autenticado con la firma y timbre del Conservador del Registro Pecuarios y Ente Registrador, y que contendrá a lo menos las siguientes menciones:

- a) La indicación de ser Certificado de Inscripción de Caballos de Raza Chilena y el sello del Registro.
- b) Número de inscripción único nacional.
- c) Nombre del caballo, fecha de nacimiento, color, y sexo.
- d) Nombre del criador y nombre del tenedor (indicando si son más de uno).
- e) Firma del Conservador de Registro Pecuario y Representante Entidad Registradora.
- f) Dibujos del animal, uno de cada lado y otro de frente.
- g) Pedigrí al menos, hasta 4ta. Generación.
- h) Espacio para los caracteres de la tipificación.
- i) Espacio para los datos de transferencia, fecha, nombre del comprador.
- j) Espacio para los datos de marcación, si es que se hiciere.
- k) Espacio para las observaciones (castración, transferencia embrionaria, Inseminación artificial, muerte, cambio de pelaje, etc.).

Del Duplicado

ARTICULO 18º: Cuando se destruya, total o parcialmente, o extravíe el certificado de inscripción original o su duplicado, según correspondiese, el tenedor del caballo dará aviso escrito de este hecho al Ente Registrador y solicitará, previo pago del valor del trámite, la extensión de un duplicado.

También procederá la extensión de duplicado cuando sea necesario para la anotación de cualquier cambio de dominio o dato y no exista en el actual certificado suficiente espacio, y en todos los demás casos que se requiera a juicio de la Entidad Registradora.

El duplicado de registro conservara el mismo número único nacional que le correspondía al certificado de inscripción original.

Se otorgará duplicado del certificado solo a la persona que en los Registros figure como tenedor del animal o mandatario. Si a ninguno de los anteriores le fuera posible acudir a la oficina de Registros, deberá solicitarlo por escrito firmado y acompañando de una fotocopia de su carnet, acompañando el valor del trámite.

D.- De los Tenedores y Criadores

Definiciones:

ARTICULO 19º: Se considera tenedor de un Caballo de Raza Chilena, en las Entidades Registradoras, a toda aquella persona natural o jurídica que se encuentra en posesión material regular del animal, exenta de vicios de violencia, clandestinidad y que aparezca como tenedor actual en el correspondiente Certificado de Inscripción o duplicado y en los libros del Registro.

ARTÍCULO 20º: Se considera tenedor de la cría que acaba de nacer, aquel que figure en el Registro como tenedor de la yegua biológica, al momento del parto. Salvo en el caso de arrendamiento, donación u otra forma de transferencia del útero o embrión de la madre biológica, cuyo título se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Registradora antes de la fecha del parto, en cuyo caso se entenderá tenedor de la cría aquel a quien se la haya arrendado, donado o transferido el útero o embrión de la madre biológica de dicha cría.

ARTICULO 21º: Se considera criador para los efectos de este Reglamento toda persona natural o jurídica, o grupo de personas, que siendo tenedor de una yegua, la destinan en forma parcial o permanente a la reproducción, por alguno de los medios establecidos en el presente Reglamento o, adquieran el derecho o propiedad sobre el útero o embrión.

Por regla general, la persona o grupo de personas que figuren como tenedores de una yegua a la fecha del parto, se considerara y será para todo los efectos el criador y tenedor de la cría, salvo el caso de arrendamiento o cesión del útero o, de la venta, cesión,

donación o transferencia de la tenencia sobre la cría que está por nacer, en cuyo caso se estará a lo que para este caso se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO 22º: Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores, y previo cumplimiento de los requisitos que más adelante se indican, se considerara criador y tenedor de una cría a aquella persona o grupo de personas, que sin ser tenedores de la yegua que ha dado a luz, son sin embargo dueños del producto de su vientre, ya sea que lo fueran por donación, cesión del no nato o arrendamiento o cesión del útero. De esta forma, este poseedor no tenedor material de la yegua progenitora es quien será considerado, a la fecha del parto, como criador y tenedor de la cría.

Requisitos:

a) Que con anterioridad a la fecha del parto o a más tardar 30 después del parto se haya dado aviso por escrito a la Entidad Registradora del hecho, carta que da cuenta del arriendo, donación o cesión precedentemente indicados.

ARTICULO 23º: Criadero: Cada criador tiene la obligación de registrar un nombre para su criadero, nombre que se antepondrá al nombre del animal. Los nombres no podrán ser extranjeros, obscenos u ofensivos.

Del nombre de los Criaderos

ARTICULO 24º: Existirá un Rol Único Nacional de Criaderos de Caballos de Raza Chilena cuyo número será proveído a solicitud del Registro por la FCCCH, este número será el que identificará al criadero en todos los documentos que digan relación con el mismo. Todo criador está obligado a inscribir o tener inscrito un nombre para su criadero a más tardar al momento de dar aviso del nacimiento de su primera cría, el cual no podrá coincidir con otro que este previamente inscrito en el Registro, o en otro Registro debidamente reconocido por la FCCCH. Además, para gozar de los premios y privilegios que establece este Reglamento deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criadores de Caballos de Raza Chilena que lleva la FCCCH. El nombre no podrá contener más de cinco palabras o extenderse más allá de treinta caracteres. Este nombre se antepondrá al nombre de todos los caballos de dicho criador.

ARTICULO 25º: Cuando el nombre de un criadero no haya sido usado por diez años o más, cualquier persona que desee usar dicho nombre para su criadero podrá solicitar por escrito su intención al Conservador de Registros Pecuarios, quien analizara si se cumple el plazo antes indicado, si se cumple enviará la solicitud y su informe al directorio de la FCCCH para que este se pronuncie si cancela o no la anterior inscripción. La FCCCH tendrá en cuenta para cancelar la inscripción de un nombre de criadero entre otros aspectos la cantidad de ejemplares inscritos por el criador, la figuración que hubieren tenido los animales y el Criadero, si existen o no animales de dicho criadero que aún estén vigentes y cualesquiera otro antecedente que estime pertinentes.

E.- De las transferencias (cambio de tenencia)

ARTICULO 26º: La posesión del tenedor material se adquiere, transfiere o transmite, por alguno de los título señalados en las leyes de la República. De los cambios de tenencia se tomará nota al dorso del certificado de inscripción y el libro de Registro correspondiente.

Se distinguen los siguientes tipos de transferencia o transmisión de tenencia:

a) Transferencia por instrucción y con consentimiento del tenedor, la que deberá cumplir los siguientes supuestos:

Ser solicitada por escrito en formulario que proporcionará la Entidad Registradora respectiva, el cual deberá estar debidamente firmado por el tenedor actual, en él se indicara el nombre completo del tenedor, nombre del ejemplar y número de Registro; nombre completo de la persona a que se transfiere (nuevo tenedor), su domicilio y teléfono y la fecha del traspaso.

Acompañar a la solicitud el certificado original o su duplicado, según corresponda.

Efectuarse dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha del acto o contrato que ocasionó la transferencia, en caso de no cumplir este plazo se incurrirá en multas.

Pagar el valor del trámite de transferencia.

b) Transferencia sin la firma del tenedor. Cuando se trate de transmisión de tenencia por muerte del tenedor, se acompañará los instrumentos que acrediten la posesión efectiva de la herencia y el correspondiente inventario en que figuren el o los animales cuya tenencia se transmite.

c) Remate judicial u otras causales legales, deberá cumplirse con los siguientes requisitos para su aprobación:

Existencia de sentencia judicial e instrumento público en que conste la transferencia.

Pago de los derechos, valores y costos que dicha transferencia implica, incluidos los costos de verificación de la orden, decreto o sentencia judicial.

d) Transferencia con factura. Cuando se trate de transferencia acreditada con la factura de compra del producto esta deberá llevar explícita la individualización del animal (nombre y N° de registro). La transferencia mediante factura será aceptada hasta 60 días de la fecha de la factura. Después de este plazo será denegada la transferencia pudiendo el interesado apelar al Comité de Registro para su consideración.

ARTICULO 27º: Transferencias de la totalidad de los animales de una persona hacia una persona jurídica en donde el tenedor antiguo es partícipe, o transferencias a familiares directos (esposa, hijos, nietos y hermanos) a modo de herencia en vida, los Entes Registradores tendrán la facultad de aplicar descuento según sea el caso con un máximo del 50% del valor de la transferencia. En caso de muerte de una persona, sus caballos pasarán a nombre de la sucesión debidamente acreditada.

ARTICULO 28º: Un ejemplar podrá tener más de un tenedor siempre y cuando se especifique claramente los nombres de cada uno lo cual quedará detallado en el certificado de inscripción. Para hacer cualquier trámite respecto al ejemplar se requerirá la firma de todos sus tenedores, o del representante designado por los tenedores mediante permiso notarial.

ARTICULO 29º: Cumplidos los presupuestos señalados anteriormente, el Ente Registrador respectivo, tomará nota del cambio de tenencia en el correspondiente Certificado de inscripción, en los libros de registro respectivos y devolverá el certificado al nuevo tenedor. Si se trata de una exportación, tomará nota del importador y emitirá un duplicado de registro, con indicación del país de destino y la fecha.

F. - De las Obligaciones de criadores y tenedores.

ARTICULO 30º: Son obligaciones de los criadores o tenedores las siguientes:

a) Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, trámites y reglas que impone el presente Reglamento y colaborar con el Ente Registrador al cumplimiento de estas.

- b) Pagar oportunamente los costos o cargos que de conformidad a este reglamento sean de su cargo.
- c) Cumplir oportunamente con los trámites de inscripción, marcación, transferencia y demás avisos o comunicaciones a que se obliga por el presente reglamento.
- d) Antes de reproducir una yegua o un padrillo de su propiedad, deberá inscribir en el Registro el Nombre que dará o tiene su criadero y si este estuviese repetido a buscar uno alternativo que lo sustituya. Mientras no cumpla este trámite no podrá utilizar su yegua o padrillo para fines reproductivos.
- e) Avisar oportunamente la transferencia de cualquiera de sus caballos y adjuntar la documentación correspondiente.
- f) Conocer y respetar todas las normas establecidas en este reglamento, sus modificaciones y complementaciones que se hicieren en el futuro, no pudiendo alegar el desconocimiento de sus normas y disposiciones. Para estos efectos, dicho Reglamento estará disponible en la página web y podrá ser pedido en copia física en el Ente Registrador.
- j) Prestar su colaboración y mostrar todos los caballos de su propiedad, junto a los certificados de inscripción correspondientes, en aquellas visitas inspectoras que previo aviso efectúe un Inspector o el Conservador de Registros Pecuarios, en ejercicio de su labor fiscalizadora.

ARTICULO 31º: A toda persona natural o jurídica que cometa fraude en las inscripciones o transferencias o de cualquier manera burle o pretenda perjudicar la exactitud o veracidad de los registros, será sancionado por la Comisión de disciplina y ética de la FCCCH, con la exclusión del criador y/o tenedores del sistema, por el tiempo que el Comité acuerde, además podrá eliminar del Registros y/o sancionar aquellos animales que estén relacionados con el motivo de la sanción, sin perjuicio de las acciones penales que sean procedentes.

ARTICULO 32º: Reglamento: Este reglamento es obligatorio para los criadores y tenedores de Caballos de Raza Chilena, los cuales en sus trámites de Registros no podrán alegar desconocimiento de sus disposiciones. Toda duda o situación que se cree en contradicción al espíritu que inspiran estas normas, la Comisión de disciplina y ética de la FCCCH, se reserva el derecho de reglamentar en esos casos especiales.

ANEXO 1

DEL PROTOTIPO DEL CABALLO DE RAZA CHILENA

El ideal del Caballo de Raza Chilena, representado en la Estatuilla actualizada del Caballo de Raza Chilena, es el prototipo de nuestro Caballo, al que debe orientarse su crianza y, por lo tanto, el modelo que debe tener su juzgamiento.

Sus características fundamentales son en lo general las siguientes:

Nota: Las alzas mínimas y máximas serán requisitos básicos para la calificación y participación en una exposición oficial

a) Talla:

 Ideal Machos : 1,42 mt. con fluctuaciones límites entre 1,38 mt. y 1,48 mt.

 Ideal Hembras : 1,40 mt. con fluctuaciones límites entre 1,36 mt. y 1,46 mt.

b) Perímetro Torácico:

 Machos : 1,62 mt. a 1,82 mt.

 Hembras : 1,64 mt. a 1,84 mt.

c) Caña: 0,20 mt.

d) Color: Cualquiera, de preferencia tapados. Se eliminan definitivamente los albinos totales o parciales.

e) Piel: Gruesa, con crines generalmente abundantes y ondulantes, poca cerneja.

f) Cabeza: Liviana, de largo mediano, frente ancha y plana; cara de perfil de preferencia ligeramente convexo o rectilíneo; ojos vivos ligeramente cubiertos por la arcada orbital; orejas pequeñas y movibles; ollares normales.

g) Cuello: De largo mediano, ancho de base y fuertemente insertado en la paleta; ligeramente convexo en su línea superior, lleno y casi rectilíneo en la parte inferior, fino en su unión con la cabeza.

h) Cruz: Descarnada, discretamente perfilada y que se prolongue suavemente hasta confundirse con el dorso.

i) Paleta: Medianamente larga, inclinada e imperceptiblemente unida a la cruz, con ambos encuentros bien separados. Unida a un brazo fuerte, más bien corto y en un ángulo proporcionado.

- j) Región Dorso Lumbar: Dorso fuerte, ancho, firme y de largo proporcionado, unido a un lomo que deberá buscarse corto, ancho y fuertemente musculado.
- k) Grupa: Larga, de músculos recios, ancha y ligeramente inclinada, con la cola insertada con suavidad y más bien baja.
- l) Tronco: De gran desarrollo, costillas bien arqueadas, vientre profundo y lleno, continuando insensiblemente al perfil de tórax. Ijares cortos y llenos.
- m) Antebrazo: Firmemente amarrado al brazo, de abundante y fuerte musculatura y muy extenso para que lleve la rodilla lo más bajo posible. Rodilla: ésta debe ser corta, robusta y de buena conformación.
- n) Miembros delanteros, Cañas: De hueso grueso y seco, con tendones rectos, fuertes y bien destacados y lo más cortas posibles.
- o) Miembros Posteriores: Los muslos bien musculados, con sus líneas exteriores rectas, paralelas, bien distanciadas. Las nalgas lo más distanciadas posibles, sin ajamonarse y fuertemente musculadas interiormente. Piernas anchas y fuertes exterior e interiormente, unidas fuertemente a una corva de ángulo apropiado.
- p) Nudos: Redondo, nítidos y secos.
- q) Cuartilla: Corta, sin exagerar y con inclinación adecuada para su elasticidad.
- r) Cascos: De preferencia negro, de volumen proporcionado, de palma cóncava y ranilla proporcionada a dicho casco.
- s) Sello racial y carácter acampado: El sello racial está expresado preferentemente en las características y perfiles del cráneo. El carácter de acampamiento, fuerza vital, mirada, calidad de las crines (en longitud, densidad y grosor en la región del moño, gatillo y cola) y otros aires que sin influir mayormente en la anatomía y fisiología del animal, le dan carácter típico.

Tanto el sello racial como el carácter de acampamiento son elementos integrantes del Estándar del Caballo de Raza Chilena, el que fundamentado sobre la base de la estructura y conformación zootécnica descrita posibilita un caballo más adecuado y funcional para acciones de silla y vaquera. Así, al juzgar la conformación zootécnica basada en el estándar de la raza, automáticamente se está considerando su carácter racial y acampado. A la inversa, al evaluar el “Sello de la Raza” éste no podría hacerse sin considerar su buena conformación y armonía, señalados en el estándar.

ANEXO 2

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE CABALLOS DE RAZA CHILENA

Título I De la tuición y manejo del Registro Genealógico del Caballo de Raza Chilena.

En el ámbito de la cría del Caballo de Raza Chilena, ha surgido la posibilidad de que su crianza se establezca en otros países, por lo que se hace necesario crear normas que la posibiliten, manteniendo estrictamente el espíritu y la letra que regulan aquella sobre la base del Registro único de la raza, regulado y fiscalizado por la FCCCH y operado por las Entidades Registradoras y Conservadores del Registro, como única depositaria de tal mandato, por disposición del Decreto Supremo N° 93 del año 1991 del Ministerio de Agricultura.

Artículo 1º.-

La FCCCH establece este Reglamento con el fin de establecer, determinar y conservar la identificación y verificación de la filiación de cada ejemplar, como salvaguarda a la pureza racial, misión a la que está obligada como mandataria del Estado de Chile en la conservación y mejoramiento de este patrimonio nacional de carácter natural.

Artículo 2º.-

El Consejo de La FCCCH designará cada dos años a un responsable del Registro Internacional, el que deberá ser un criador asociado que cumpla con los requisitos necesarios para ser Director de la Federación. Dicho responsable deberá rendir cuentas al Directorio de la Federación en forma semestral y al Consejo en su reunión anual.

Artículo 3º.-

El proceso de inscripción de caballos de Raza chilena nacidos en el extranjero, en el Registro en Chile, será operado por las entidades registradoras autorizadas por la FCCCH, mientras dicha Federación no autorice a entidades registradoras en el exterior, la o las que, obligadamente, deberán comunicar sus actas a la FCCCH en Chile para su inclusión en el Registro único de la raza.

Título II De los Caballos de Raza Chilena criados en el extranjero.

Artículo 4º.-

Podrán existir criadores de caballos de Raza chilena de pedigrí fuera de los límites de la República de Chile. Pero, el reconocimiento de la pureza de su raza será factible solo cuando se atengan, en su espíritu y letra, a todas las normas que la FCCCH establezca para el funcionamiento de los sistemas de registro. Dicha obligación se repetirá para las instituciones que, eventualmente, sean operadoras de tales registros, como su fin único o parcial, en el evento que se establecieren Asociaciones de Criadores de Caballos de Raza Chilena en otros países o se establecieren convenios con instituciones afines.

Artículo 5º.-

Para inscribir, en Chile, un caballo de raza chilena criado en el extranjero, se deberá seguir las mismas pautas que rigen para los criadores nacionales, debiendo registrar un nombre de criadero y un nombre del ejemplar, los que deberán ser en idioma español, y que constituyan expresiones reconocidas como propias de su lenguaje.

Artículo 6º

El reconocimiento de transferencias de caballos de raza chilena en el extranjero requerirá que ellas se ajusten a pautas similares a las aplicadas en el territorio nacional. Será responsabilidad de cada nuevo tenedor informar el cambio de tenencia y los datos que permitan su contacto. En todo caso, el dueño original deberá informar de las transferencias realizadas, a lo menos, una vez al año.

Artículo 7º

La emisión de certificados de inscripción o pedigrí de cualquier ejemplar criado en el país o fuera de él, solo podrá ser autorizado por los entes registradores que la FCCCH autorice para tal efecto. En caso de no existir un ente autorizado en el país que se trate, obligatoriamente el proceso deberá ser llevado a cabo por la entidad registradora chilena que la Federación determine.

Título III De los Criadores de Caballos de Raza Chilena en el extranjero.

Artículo 8º

Podrán criar e inscribir caballos de raza chilena de pedigrí en el Registro a que alude este Reglamento, las personas naturales o jurídicas, establecidas en cualquier país y que manifiesten su intención de hacerlo, siempre y cuando se comprometan a respetar las normas establecidas para ello por la FCCCH de Chile.

Artículo 9º

Para criar caballos de raza chilena a su nombre, cualquier persona natural o jurídica, deberá ser propietaria o arrendataria de la hembra gestora de la cría y ser propietario o contar con la autorización del propietario del potro que gestó dicha cría. En el caso de arrendamiento del vientre, el contrato deberá constar documentadamente antes del nacimiento de la cría en cuestión.

Artículo 10º

La FCCCH autoriza el uso de inseminación artificial, con semen fresco o congelado, como también la transferencia de embriones, siempre y cuando los métodos que se usen se ciñan a las pautas que rigen para los criadores en Chile. En el caso del uso de nuevas tecnologías reproductivas en la crianza de caballos de raza chilena en el exterior, cualquier nuevo método que quiera utilizarse deberá contar con el visto bueno previo de la FCCCH de Chile, la que analizará las garantías que el proceso utilizado otorgue, en cuanto a la seguridad de la maternidad y paternidad de cada cría. Si la Federación, por cualquier causa, desestimare el uso de alguna tecnología, este fallo tendrá el carácter de inapelable y sólo podrá ser autorizado una vez que se cumpla con las garantías requeridas.

Artículo 11º

Será obligación de cada criador cumplir con las normas de inscripción y filiación de los ejemplares por ellos criados, para lo que deberán arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas estatutarias y reglamentarias establecidas por el Registro único de la raza, regulado y fiscalizado por la FCCCH en Chile.

Título IV De los Grupos, Asociaciones o Federaciones de Criadores de Caballos de Raza Chilena en el extranjero.

Artículo 12º

Los criadores de un determinado país, podrán formar agrupaciones o asociaciones de criadores de caballos de raza chilena, teniendo en consideración la división geográfica o administrativa del país en que se forme, especialmente para los efectos de promover la cría y uso del caballo de raza chilena.

Artículo 13º

Las agrupaciones o asociaciones de criadores de caballos de raza chilena que se formen en un país extranjero y cuya voluntad sea que sus caballos pertenezcan al Registro único de la raza, el que es regido por la FCCCH de Chile, deberán manifestar documentalmente su adhesión a la normativa de Registro, inspección y filiación que dicha Federación disponga como responsable del Registro único de la raza.

Artículo 14º

Las Agrupaciones o Asociaciones extranjeras, sean o no miembros de la FCCCH, podrán establecer los nexos especiales con ella para los efectos de realización de pruebas de funcionalidad de los ejemplares que pertenezcan a sus asociados.

Artículo 15º

Para que a los ejemplares premiados en exposiciones extranjeras se le pueda considerar dichos logros en el Registro de Méritos de la raza, dichas exposiciones deberán contar con el patrocinio de la FCCCH, la que deberá nominar, autorizar o certificar al jurado que evalúe a los ejemplares presentados

Artículo 16º

Todo criador en el extranjero que sea sorprendido en actos reñidos con las reglas que rigen la crianza, filiación, inscripción y marca de los ejemplares de caballos de raza chilena, será juzgado por el organismo de disciplina y ética que el Consejo de la FCCCH en Chile nombre para tal efecto.

Título V De la filiación, inscripción y marca de Caballos de Raza Chilena en el extranjero.

Artículo 17º

La FCCCH de Chile, podrá dictar un Reglamento General sobre filiación, inscripción y marca de caballos pertenecientes al registro de la raza y nacidos en países distintos a Chile, el que obligatoriamente tendrá que incluir normas equivalentes a las garantías que rijan dichos procesos dentro del territorio nacional. Sin embargo, se podrá dictar Reglamentos Especiales, diferentes en sus formas pero no en su contenido, para cada caso particular. Esto último registrará especialmente en el caso de criadores aislados o agrupaciones con escaso número de criadores; sin embargo, cuando se logre un número de criadores que puedan sostener estos procesos en forma común, deberá tenderse a las mismas normas que rigen en Chile.

Artículo 18º

Para reproducir caballos de raza chilena de pedigrí en el exterior del país, el traslado de todo reproductor fuera del territorio de Chile, deberá notificarse a la FCCCH previamente o al momento de su traslado o exportación y se procederá a estampar en los registros genealógicos tal hecho, indicando la vía de salida y el país, territorio y lugar de su nueva residencia. Deberá quedar registrado, así también, el medio más expedito de comunicación con el nuevo tenedor de cada ejemplar en el extranjero.

Artículo 19º

De tornarse masiva la crianza en el exterior se podrá abrir, en las entidades registradoras de Chile, libros especiales donde se anotarán los ejemplares existentes en cada país o región, sin que ello signifique modificar el Registro único de la raza. Así también, la Federación o la entidad registradora deberá confeccionar una base de datos de los ejemplares en el extranjero y ponerlo a disposición en los medios digitales de consulta.